



09 MAYO 2018

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN N° 020 -2018-GRC/GGR-OGP/UDIP

Callao, 09 MAYO 2018

VISTO:

La Hoja de Ruta SGR-003619 de fecha 13 de febrero de 2018, que contiene la solicitud presentada por el señor ELMER CABALLERO CABALLERO, en adelante el administrado, quien solicita reconsideración de Carta N° 037-2018-GRC/GGR/OGP-UDIP de fecha 24 de enero de 2018, respecto a las solicitudes referidas a Saneamiento y Titulación de Predio Rural Terreno Rústico, así como Traslado de Expediente a la Oficina de Gestión Patrimonial de un predio de 1,831.00 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao, denominado Predio rural terreno rústico parte del fundo Oquendo Código Catastral 05830 Proyecto Oquendo, U.C. 05830, inscrito en la Partida Electrónica N° P01265684 del Registro de Predios del Callao, a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, en adelante el predio, y el Informe N° 013-2018-GRC/GGR-OGP/UDIP-RGF de fecha 02 de mayo de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado especifica que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 62° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, establece las funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado: a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, de conformidad con la legislación vigente y el sistema de bienes nacionales. b) Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, ...";

Que, la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobada por la Ley N° 29151, precisa que las funciones referidas a actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene por finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social; el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2012-VIVIENDA, establece en su artículo 77.- "Por excepción, podrá procederse a la compraventa directa de bienes de dominio privado a favor de particulares, en cualquiera de los siguientes casos: a)... b)... c)...";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 398-2016-VIVIENDA de fecha 02 de diciembre de 2016, se concluyó con el proceso de efectivización de transferencia de funciones al Gobierno Regional del Callao, contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 62 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, se aprueba la creación, entre otras, de la Unidad de Desarrollo Inmobiliario y Procesos que como funciones específicas se encuentra la siguiente: "Es la responsable de los procesos relacionados con los actos de disposición de los bienes inmuebles de propiedad del Gobierno Regional del Callao, así como de los bienes inmuebles de propiedad del Estado, procurando una eficiente gestión del portafolio inmobiliario;

Que, el numeral 6.1 de la Directiva N° 006-2014-SBN, que regula el Procedimientos para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad, aprobada por Resolución N° 064-2014-SBN de fecha 05 de septiembre de 2014, establece los lineamientos a seguir en los procedimientos de venta por causales de los predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad; la Directiva advierte en su numeral 5.2. "La admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.";



09 MAYO 2018

1020

Sr. CRISTHIAN  
JEFE (e) DE LA OFICINA DE  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, de acuerdo al artículo 217 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al Recurso de reconsideración, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. ..."; asimismo, el artículo 122 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los Requisitos del recurso, indica: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.";

Que, se advierte que el escrito presentado por el administrado no cumple con las normas citadas en el párrafo que antecede por lo que debe desestimarse; más aún si del contenido se aprecia que se trata de uno que adjunta documentos que no pueden calificarse como nueva prueba;

Que, el administrado a través del señor José De la Roca Galindo quien recepcionó la Carta N° 037-2018-GRC/GGR/OGP-UDIP de fecha 24.01.2018, suscribió la recepción de la misma con fecha 25.01.2018, consignando su Documento Nacional de Identidad; en tal sentido se encuentra debidamente notificado, motivo por el cual, el plazo de 15 días hábiles para cumplir con lo requerido venció el 15.02.2018;

Que, conforme consta, el administrado no cumplió en subsanar las observaciones advertidas en la Carta N° 037-2018-GRC/GGR/OGP-UDIP de fecha 24.01.2018, razón por la cual de conformidad al artículo 134.5 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a Observaciones a documentación presentada, que dice: "... De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 134.4.", el cual señala: "Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud ..."; por lo que corresponde declarar el abandono del procedimiento administrativo, conforme al artículo 200 de la citada Ley que dice: "En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes."; sin perjuicio, de que pueda volverse a presentar dicha solicitud en la medida que la presente no constituye una declaración sobre el fondo;

Que, no obstante lo expuesto, de conformidad al artículo 3 de la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-GGR de fecha 19 de enero del 2017, corresponde a esta Unidad poner de conocimiento del estado del predio a la Unidad de Supervisión, Prevención y Recuperaciones, una vez que quede consentida la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, para que proceda conforme a sus funciones específicas;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993; el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; la Directiva N° 006-2014/SBN; y en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el T.U.O. del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del 2018; la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 19 de enero de 2017; y la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 20 de enero de 2017; e informe de visto;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar el **ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO** iniciado por el administrado **ELMER CABALLERO CABALLERO** con D.N.I. N° 10192715, y **CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados relacionados a la petición una vez se declare consentida la presente resolución administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **COMUNICAR** la presente resolución administrativa a la Unidad de Supervisión, Prevención y Recuperaciones de la Oficina de Gestión Patrimonial, para que tome conocimiento del estado del predio materia de la solicitud, y realice las gestiones administrativas pertinentes de acuerdo a sus facultades.

**ARTÍCULO CUARTO.-** **NOTIFICAR** al interesado la presente resolución, con arreglo a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, **PUBLICAR** la misma en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: [www.regioncallao.gob.pe](http://www.regioncallao.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Gobierno Regional del Callao

LUIS ORLANDO ANDIA DIAZ  
JEFE (e) DE LA UNIDAD DE DESARROLLO  
INMOBILIARIO Y PROCESOS